



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 27 de agosto de 2009, ha examinado el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 9 de julio de 2009 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre *el expediente relativo al recurso extraordinario de revisión presentado por Dña. xxxxx contra la Orden de 6 de febrero de 2008, de la Consejería de Fomento, por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Orden FOM/498/2007, de 12 de marzo, por la que se resuelve la convocatoria de ayudas económicas destinadas a subvencionar alquileres a arrendatarios de viviendas para el año 2007 y se reconocen ayudas a los solicitantes de la convocatoria 2006.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 20 de julio de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 763/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de este, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- El 11 de abril de 2006 Dña. xxxxx presenta una solicitud de ayuda, al amparo de lo dispuesto en la Orden FOM/596/2006, de 10 de abril, de la Consejería de Fomento, por la que se regulan ayudas económicas destinadas



a subvencionar alquileres a arrendatarios de viviendas para el año 2006, en relación con el alquiler de una vivienda situada en la calle xxxxx, de xxxxx.

Junto con la solicitud aporta fotocopias de su documento nacional de identidad y del de su hijo (que componen la unidad familiar), del Libro de Familia, de la sentencia de divorcio, del contrato de arrendamiento, de la libreta de ahorro y de los justificantes del pago del alquiler.

Examinada la solicitud por el Servicio de Ordenación de la Vivienda, éste la informa desfavorablemente y la deniega, puesto que -según certifica la AEAT- la interesada no presentó declaración del IRPF del ejercicio 2004 estando obligada a ello, por lo que no estaba al corriente de sus obligaciones tributarias e incumplía el requisito regulado en el apartado d) de la base 3.2 de la Orden de convocatoria, en relación con el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

No consta en el expediente que a la interesada se le notificara la causa de denegación de la ayuda.

Segundo.- El 4 de julio de 2007 Dña. xxxxx interpone recurso de reposición contra la Orden por la que se deniega su solicitud, en el que alega que "(...) me puse en contacto con la Consejería de Fomento para preguntar por el estado de mi solicitud de subvención de alquileres y me comentaron que no estaba ingresada debido a que no estaba al corriente con Hacienda".

Adjunta junto a su escrito certificado de la AEAT de estar al corriente de sus obligaciones.

Tercero.- El 6 de agosto de 2007 se emite informe relativo al recurso de reposición interpuesto por Dña. xxxxx contra la denegación de la ayuda, el cual es desfavorable a su concesión con base en los datos obtenidos por la Consejería de Fomento de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria que, con fecha 15 de mayo de 2006, informa por vía telemática de que en el ejercicio 2004 la interesada debería haber presentado declaración de la renta y no la presentó, por lo que no estaba al corriente de sus obligaciones tributarias. Ello significa que no puede ser beneficiaria de ayuda alguna conforme a lo dispuesto en el artículo 13.1 e) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.



Igualmente señala el informe que el certificado de la AEAT aportado por la reclamante en nada cambia la resolución, ya que en él se hace mención de estar al corriente en la presentación de las declaraciones y autoliquidaciones tributarias cuyo plazo reglamentario de presentación hubiese vencido en los doce meses precedentes al mes inmediato anterior a la fecha de la solicitud de la presente certificación. Se desconoce cuál es la fecha en la que la interesada solicitó la certificación, pero el incumplimiento de las obligaciones se refiere al ejercicio 2004, esto es, tres años antes de la certificación.

Cuarto.- El 6 de septiembre de 2007 se formula propuesta de resolución desestimatoria del recurso potestativo de reposición. Dicha propuesta es informada favorablemente, con algunas observaciones, por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento el 4 de febrero de 2008.

Quinto.- El 6 de febrero de 2008 se dicta Orden de la Consejería de Fomento, por la que se desestima el recurso potestativo de reposición interpuesto contra la Orden de la misma Consejería de 12 de marzo de 2007, que se confirma en todos sus extremos.

Sexto.- El 28 de marzo de 2008 Dña. xxxxx interpone recurso extraordinario de revisión contra la Orden de 6 de febrero de 2008, al considerar que cumple con los requisitos establecidos en la Orden FOM/596/2006, de 10 de abril. Se basa en que, al dictar la resolución, se ha incurrido en error de hecho, puesto que se parte de la circunstancia de que la recurrente no puede ser beneficiaria de la subvención por considerar que no estaba al corriente de sus obligaciones tributarias, al no haber presentado la declaración del IRPF del ejercicio 2004, cuando en realidad la recurrente no estaba obligada a declarar, según se demuestra mediante certificado de la AEAT emitido el 26 de marzo de 2008 que aporta junto con el recurso. Por ello mantiene que en su momento sí estaba al corriente de sus obligaciones tributarias y podía ser beneficiaria de la ayuda.

Además alega defecto procesal en la tramitación de todo el procedimiento, lo que provoca indefensión en la interesada al no concederle trámite de audiencia, que le ha obligado a acudir a la vía extraordinaria del recurso de revisión.



Séptimo.- Revisado nuevamente el expediente, el Servicio de Estudios, Planificación y Recursos solicita al Servicio de Ordenación informe complementario, que es favorable a la estimación del recurso al considerar que existe un error de hecho en la valoración del expediente.

Octavo.- El 16 de diciembre de 2008 se formula propuesta de orden de la Consejería de Fomento, estimatoria del recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx contra la Orden de 6 de febrero de 2008, de la Consejería de Fomento, por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Orden FOM/498/2007, de 12 de marzo, por la que se resuelve la convocatoria de ayudas económicas destinadas a subvencionar alquileres a arrendatarios de viviendas para el año 2007 y se reconocen ayudas a los solicitantes de la convocatoria 2006.

Noveno.- El 29 de mayo de 2009 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento informa favorablemente la propuesta, si bien entiende que el motivo del recurso extraordinario de revisión sería el contenido en el artículo 118.1.2ª de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde al Consejero de Fomento, de conformidad con lo previsto en los artículos 26.1 h) y 61.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y en el artículo 118.1 de la referida Ley 30/1992, por ser el órgano que dictó el acto recurrido.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la misma Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La orden recurrida es un acto administrativo que ha ganado firmeza en vía administrativa.

3ª.- El recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, debiendo ser objeto de una interpretación estricta, para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo (Sentencia 20 de mayo de 1992) y el Consejo de Estado (Dictámenes 4.685/1998, 4.978/1998 y 2.926/2002, entre otros).

El recurso extraordinario de revisión presentado por la interesada el 28 de marzo de 2008, invoca la circunstancia 1ª del apartado 1 del artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, es decir, que al dictar el acto "se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente".

Al respecto ha de señalarse que, tal y como exige la jurisprudencia, el error de hecho debe concretarse a "aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación". Queda excluido de su ámbito "todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse" (Sentencias



del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1988, 16 de junio de 1992 y 16 de enero de 1995, entre otras).

Como ha manifestado el Consejo de Estado en su Dictamen nº 279/97, “la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la Resolución impugnada”, por lo que deberá desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar.

Por ello, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina del Consejo de Estado han declarado, reiteradamente, que el carácter extraordinario del recurso de revisión demanda una exigente y estricta interpretación de las circunstancias que pueden dar lugar a su estimación. En particular, por lo que respecta al error “de hecho”, sólo se considera tal el que aparece en los datos fácticos del expediente sin que trascienda a (o derive de) la interpretación, calificación o valoración jurídica de los mismos, pues, en otro caso, se desvirtuaría la concepción legal del remedio extraordinario y se erosionaría gravemente el sentido propio y capital de la firmeza de los actos administrativos, con la erosión correlativa de la seguridad jurídica.

4ª.- La aplicación de la doctrina expuesta al presente caso obliga, a juicio de este Consejo Consultivo, a estimar el recurso, no porque se haya incurrido en error de hecho por parte de la Administración (circunstancia recogida en el artículo 1181.1º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y alegada por la reclamante), sino porque han aparecido documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque de fecha posterior, evidencian el error en la resolución recurrida (circunstancia contemplada en el artículo 118.1.2º de la misma).

No puede fundamentarse el recurso en la causa 1ª del artículo 118.1, ya que la administrada ha desplegado la diligencia necesaria para acreditar la regularidad de su situación tributaria en los términos del artículo 18 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, condición necesaria para ser beneficiaria de la subvención solicitada tal y como consta en la Orden de la convocatoria, al acudir a la AEAT y solicitar el correspondiente certificado sobre este extremo, tal y como resulta de la documentación obrante en el expediente, en el que aparecen tres certificados tributarios.



El hecho de que en el certificado emitido por la AEAT el 26 de marzo de 2008 se haga constar que la reclamante no tenía la obligación de declarar en el ejercicio 2004, una vez dictada la resolución denegatoria de la ayuda y posterior desestimación del recurso de reposición, no supone un error derivado de los documentos obrantes en el expediente, sino que es un documento de fecha posterior y de valor esencial para la resolución del procedimiento, puesto que si se hubiera conocido con anterioridad la resolución hubiera sido distinta.

En el presente caso la interesada acudió a la AEAT en varias ocasiones donde se le dijo que el hecho de que figurara como obligada a declarar en el ejercicio 2004, cuando no lo estaba, se debió a un error de la AEAT, que emitió un certificado positivo el 26 de junio de 2007, si bien este certificado solo hacía referencia a las liquidaciones o autoliquidaciones correspondientes a los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud, por lo que no incluía el ejercicio 2004. Ahora bien, en el certificado de 26 de marzo de 2008 que presenta junto con el recurso extraordinario de revisión, se hace constar expresamente que la reclamante no resulta obligada a declarar durante el ejercicio 2004.

Por todo lo expuesto a lo largo de la tramitación del expediente, no se ha incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados en el expediente, supuesto recogido en el artículo 118.1.1º de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sino que han aparecido documentos de valor esencial que, aunque de fecha posterior, evidencian el error en la resolución recurrida, por lo que procede la estimación del recurso extraordinario de revisión al amparo de la circunstancia segunda del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por todo ello procede conceder la ayuda solicitada por la recurrente puesto que sí cumple con el requisito, contenido en la base 3.2 d) de la convocatoria, de estar al corriente con sus obligaciones tributarias y de seguridad social.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx contra la Orden de 6 de febrero de 2008, de la Consejería de Fomento, por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Orden FOM/498/2007, de 12 de marzo, por la que se resuelve la convocatoria de ayudas económicas destinadas a subvencionar alquileres a arrendatarios de viviendas para el año 2007 y se reconocen ayudas a los solicitantes de la convocatoria 2006.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.